

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de octubre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE WILSON DIAZ MONTAÑA
DEMANDADO: ALFONSO LOPEZ BARRERO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00294**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 22 de junio de 2022, se había inadmitido la presente demanda, no obstante dicha decisión debe dejarse sin efecto al encontrarse que la subsanación se había presentado incluso antes de proferirse el auto, dado el control que había hecho la Secretaría del envío simultáneo de la demanda como lo dispone el Decreto 806 de 2020 y en cumplimiento de dicho control, la apoderada de la parte actora presentó la demanda subsanada, radicándose por error como una demanda nueva bajo el radicado 2021-00316.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Wilson Díaz Montaña por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de José Wilson Díaz Montaña contra Alfonso López Barrero.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor Alfonso López Barrero, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2012, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Dora Hercilia Carvajal de Carrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.589.140 y T.P. 84762 del C.S. de la J., como apoderada judicial de José Wilson Díaz Montaña, bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: Anúlese la radicación 2021-00316 de conformidad con lo expuesto, y corrija la actuación en el OneDrive, eliminando el proceso gemelar, pues el 2021-00294 aparece registrado como proceso de Única Instancia, tratándose realmente de un proceso de primera instancia.

SEXTO: Dejar sin efecto, el auto del 22 de junio de 2022 proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e31ac220bdca8ded096fa666f0da32f6e7fcec0a227a027e33b0489798f9861

Documento generado en 25/06/2022 07:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 6 de octubre de 2021 el presente proceso para su admisión. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOLLE VANESSA VALDES ALDANA
DEMANDADO: BYV ARQUITECTOS INGENIEROS SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00304**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora NICOLLE VANESSA VALDES ALDANA, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado registrada en la cámara de comercio¹, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NICOLLE VANESSA VALDES ALDANA contra BYV ARQUITECTOS INGENIEROS SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a BYV ARQUITECTOS INGENIEROS SAS, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, **adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022**, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha para realizar la audiencia del art. 72 del C.P.T., en la cual se contestará oralmente la demanda y se agotarán todas las etapas hasta dictar sentencia.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

¹ Documento 04Recibido del Índice Electrónico.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dr. OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.750 y T.P. 246.364 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599e6773dea57bd4322daeda5e25cbfd2999dcd07ced0cc274eb196ba472d0f5**

Documento generado en 25/06/2022 07:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 6 de octubre de 2021 el presente proceso para su admisión. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO FLOREZ OSPINA
DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES SA ESP
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00305-00**

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Orlando Flórez Ospina, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2012

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado registrada en la cámara de comercio¹, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2012

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Orlando Flórez Ospina contra Servicios Ambientales S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Servicios Ambientales S.A. E.S.P., en la dirección de notificaciones judiciales registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2012, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte convocada, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes al envío del auto admisorio, el libelo y sus anexos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2012

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta

¹ Documento 04Recibido

que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará trámite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Fabio Tovar Daniel identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.972 y T.P. 71.787 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd814ca473592aec31b79fbd0b85dcdee2a10c3028a7c104dcbf13ef0c08ed0**

Documento generado en 25/06/2022 07:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 13 de octubre del año 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BERMUDEZ.

DEMANDADO: SOCIEDAD HOTELERA LAS ACACIAS S.A Y SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00310**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Carlos Arturo Rodríguez Bermúdez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y del decreto 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2012, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Carlos Arturo Rodríguez Bermúdez contra la Sociedad Hotelera las Acacias S.A y Sociedad Hotelera Icono S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Sociedad Hotelera las Acacias S.A y Sociedad Hotelera Icono S.A.S, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la prueba documental enunciada en el numeral 42 del acápite de pruebas de la demanda, “Expedido el 09-sep-21, Extracto de Cuenta de Cesantías de Carlos Arturo Rodríguez Bermúdez, del Fondo Nacional del Ahorro hasta el 31-dic-19 por \$1.606.319,00, a un (01) folio útil.”

La cual no se encuentra presente en los anexos de la demanda. Esta orden debe cumplirla antes de llevarse a cabo la audiencia del artículo 77 C.P.L.y S.S. a fin de decretarse.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. FABIO TOVAR DANIEL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.972 y T.P. 71787 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Carlos Arturo Rodríguez Bermúdez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e41f0ff44872d9ef4b6f30fe82c6278144eeb7e96b6ef9f31f8f0ea9c02f785

Documento generado en 25/06/2022 07:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de octubre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA LABORAL
DEMANDANTE: MICHAEL FIGUEROA GUERRERO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES A.G.A S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00312**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el decreto 806 de 2020 “adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2012, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Michael Figueroa Guerrero, a través de apoderada judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Construcciones A.G.A S.A.S.
- No aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Construcciones A.G.A. S.A.S. Numeral 4 artículo 26 C.P. L. y S.S

- No manifestó horario y días laborados. Numeral 7 artículo 26 C.P.L y S.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

SEGUNDO: Debe aportar acreditación del envío de la demanda a Construcciones A.G.A. S.AS, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2012.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8802c4c41eb2da104d05bf6c517f309123914e2b15e9493b0c3c2180e5778ce**

Documento generado en 25/06/2022 07:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de octubre de 2021 la presente demanda recibida en el correo electrónico del despacho. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA
INSTANCIA DEMANDANTE: MARIA PAULINA
TIQUE GUZMAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00316-**
00

Girardot, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora María Paulina Tique Guzmán, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de “Colpensiones”, conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Dentro del presente asunto, se reclama el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a favor de la demandante, lo cual es importante considerar la incidencia futura de la prestación reclamada, que por tratarse de un beneficio periódico y que tiene vigencia por el resto de la vida de la interesada, no puede limitarse al momento de la presentación de la demanda atendiendo a los criterios del artículo 26 del CGP; sino que deberá llevarse hasta la fecha en que se cumpla su expectativa de vida. El anterior criterio se encuentra establecido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Tutela de radicado No 40739 del 7 de noviembre de 2012, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. **Por lo anterior se dará el trámite de un proceso de primera instancia.**

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de María Paulina Tique Guzmán contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora Dora Hilda Molina Morales en calidad de interviniente Ad excludendum, a efectos que manifieste expresamente si pretende se le reconozca el derecho pensional, concediéndosele el término de 10 días para que presente su demanda a través de apoderado judicial. Por secretaría ofíciase a Colpensiones para que suministre la dirección física y correo electrónico de la señora Dora Hilda Molina Morales, a efecto de notificarla del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada, conforme el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará trámite de primera instancia, conforme a lo expuesto por cuanto la cuantía de las pretensiones superan los 20 smlmv.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Luis Enrique Berrocal Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 6.857.715 y T.P. 29.370 del C.S. de la J., como apoderado de la señora María Paulina Tique Guzmán bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6687593b9bbcb8690ee82cdb3700712c7e40e94591bd3f7ad8be1d9d3373e589**

Documento generado en 25/06/2022 07:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de octubre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PAULINA VERGAÑO REITA

DEMANDADO: MAURICIO URQUIJO HERNANDEZ, LUZ MARINA URQUIJO HERNANDEZ, JOSE MACARIO URQUIJO HERNANDEZ, GLORIA ESPERANZA URQUIJO HERNANDEZ, ROBERTO DANIEL URQUIJO HERNANDEZ, LUIS EDUARDO URQUIJO BERGAÑO, JESUS DANIEL URQUIJO BERGAÑO, MILENA URQUIJO BERGAÑO.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00317**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así el decreto 806 del 2020 que estaba vigente al momento de la presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Paulina Vergaño Reita, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No se advierte el **envío físico** de la demanda y sus anexos a los demandados, teniendo en cuenta que la parte actora desconoce los canales digitales de notificación de los demandados.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

SEGUNDO: Debe aportar acreditación del envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del decreto 806 de 2020.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b1127f788ea9715ed371bf80512591d233394fbe324b01a9608782e6a5e79e**

Documento generado en 25/06/2022 07:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de octubre del año 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO SUAREZ ARTEAGA.
DEMANDADO: EDGAR VARGAS LINARES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00320**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Hernando Suarez Arteaga por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Hernando Suarez Arteaga contra Edgar Vargas Linares.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor Edgar Vargas Linares, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho**

se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 precitado

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 152531 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Hernando Suarez Arteaga, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99397b1202d28ad55e9604590ab6a837e96eeb3289e6d4950afd9f97a4746d9c

Documento generado en 25/06/2022 07:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de octubre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YADIRA AMARILES ACOSTA
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE OLAYA BERMUDEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00322**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Yadira Amariles Acosta por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Yadira Amariles Acosta contra Pablo Enrique Olaya Bermúdez.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor Pablo Enrique Olaya Bermúdez, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º la Ley 2213 de 2022

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jairo Alberto Pinilla Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.264.527 y T.P. 224735 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Yadira Amariles Acosta, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362f6c8a081d6901c29f041448a687216ec8243939b24025d1521959d827354c**

Documento generado en 25/06/2022 07:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de octubre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARYRY CARTAGENA SANCHEZ, ERIKA LIZETH GAÑAN SANCHEZ, YOHN JAIRO GAÑAN, TATIANA ANDREA GAÑAN SANCHEZ, CRISTIAN DANILO GAÑAN SANCHEZ, MONICA ANDREA YATE RODRIGUEZ en nombre propio y representación legal de su menor hijo DIDIER STEPHEN GAÑAN YATE, MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ PADILLA y JUAN CARLOS SERENO TIQUE.

DEMANDADO: SER AMBIENTALES SA ESP Y SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00324-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por los señores MARYRY CARTAGENA SANCHEZ, ERIKA LIZETH GAÑAN SANCHEZ, YOHN JAIRO GAÑAN, TATIANA ANDREA GAÑAN SANCHEZ, CRISTIAN DANILO GAÑAN SANCHEZ, MONICA ANDREA YATE RODRIGUEZ en nombre propio y representación legal de su menor hijo DIDIER STEPHEN GAÑAN YATE, MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ PADILLA y JUAN CARLOS SERENO TIQUE por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de MARYRY CARTAGENA SANCHEZ, ERIKA LIZETH GAÑAN SANCHEZ, YOHN JAIRO GAÑAN, TATIANA ANDREA GAÑAN SANCHEZ, CRISTIAN DANILO GAÑAN SANCHEZ, MONICA ANDREA YATE RODRIGUEZ en nombre propio y representación legal de su menor hijo DIDIER STEPHEN GAÑAN YATE, MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ PADILLA y JUAN CARLOS SERENO TIQUE contra SER AMBIENTALES SA ESP Y SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de las demandas a SER AMBIENTALES SA ESP Y SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (constancia de entrega).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.967 y T.P. 255.108 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Maryry Cartagena Sánchez, Erika Lizeth Gañan Sánchez, Yohn Jairo Gañan, Tatiana Andrea Gañan Sánchez, Cristian Danilo Gañan Sánchez, Mónica Andrea Yate Rodríguez En Nombre Propio Y Representación Legal De Su Menor Hijo Didier Stephen Gañan Yate, María Sánchez Rodríguez Padilla Y Juan Carlos Sereno Tique, bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d76e910ab33ff09813a44abacb976afc85a13853de094bcace0bfe30f0f19cb

Documento generado en 25/06/2022 07:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE ARSENIO TIQUE BARRIOS.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIALVILLAPAOLA PRIMERA ETAPA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00327**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Arsenio Tique Barrios por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de José Arsenio Tique Barrios contra Conjunto Residencial Villa Paola Primera Etapa.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Conjunto Residencial Villa Paola Primera Etapa, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (constancia de entrega).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado judicial de José Arsenio Tique Barrios, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e956daa36a2c94029afe09ffc39bf4fff526c081b6be441e1bcffea65e1997bd**

Documento generado en 25/06/2022 07:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SIERRA ROMIREZ
DEMANDADO: UNION TEMPORAL GIRARDOT 2019
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00332**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 art. 6°, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Alfredo Sierra Ramírez, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico ni físico a la demandada Unión Temporal Girardot 2019. Debe aportar acreditación del envío.
- No aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Unión Temporal Girardot 2019. Numeral 4 artículo 26 C.P.L y S.S.
- No se informó en los hechos el lugar donde desempeñó sus funciones. Numeral 7, Art. 25; Numeral 1 Art. 25A
- No indicó canal digital de las partes ni manifestó bajo la gravedad de juramento no conocerlas. Decreto 806 Art. 6.
- No indica en el poder contra quien va a dirigirse la demanda. Numeral 1 Art. 26 C.P.L. y S

Frente a las medidas cautelares solicitadas este Juzgado se pronunciará al momento de analizarse el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef16ad27222f934aa6b4f7f7b1ba6db733c144b4ae1148901e27a865ea04e9**

Documento generado en 25/06/2022 07:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: VICK AMARIS REYES RAMIREZ.

DEMANDADO: INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO SA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00334**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Vick Amaris Reyes Ramírez intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Vick Amaris Reyes Ramírez contra Inversiones y Minería San José del Paso SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Inversiones y Minería San José del Paso SA, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (constancia de entrega).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Vick Amaris Reyes Ramírez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0335d023a82bd81f6365f06784bdef7cc97b4425979c94535db341fadc456253

Documento generado en 25/06/2022 07:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA REBECA MARTINEZ VILLALBA

DEMANDADO: JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00338-00**

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora María Rebeca Martínez Villalba, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de María Rebeca Martínez Villalba contra Jorge Arturo Pineda Aristizábal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Jorge Arturo Pineda Aristizábal, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.983 y T.P. 118300 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d0a143adc65a1e3b73de18cd6a15ac22f3234d5084d0137249fbd344ebc960**

Documento generado en 25/06/2022 07:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de noviembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: WILLIAM MURILLO CARVAJAL

DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00340-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor William Murillo Carvajal, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Seguridad Superior LTDA. Art. 26 Numeral 4 C.P.L. y S.S
- No se informó en los hechos el horario de trabajo. Numeral 7 Art. 25 C.P.L. y S.S.
- El hecho 3 está compuesto por varios hechos, los cuales debe enunciar por separado. Numeral 7 Art. 25 C.P.L. y S.S.
- Igual los fundamentos de derecho y jurisprudencia enunciados en el hecho 3 debe trasladarse al acápite de fundamentos de derecho de la demanda. Numeral 8 Art. 25 C.P.L. y S.S

Por lo expuesto, se Resuelve:

Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6685c0cef76ef57709cb9ac48a972821cccd16db7c97ab85786bb54eff828e4c

Documento generado en 25/06/2022 07:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA

DEMANDADO: COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE, EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00344**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Ever Antonio Hernández Sicua, a través de apoderada judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No se advierte pretensión alguna contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- pese a que, tanto en la referencia de la demanda como en el acápite de las notificaciones, indica dirigir la demanda contra esta entidad, Igualmente en los hechos no se observa ningún pronunciamiento de esta entidad, como tampoco se anexa agotamiento de la vía gubernativa ante la UGPP, por lo que se solicita a la parte demandante pronunciarse al respecto. Numeral 5 Art. 26 C. P. L. y S.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f7a3eab770a8465558efed600b5197e381e57205334e813b9f8071992f570c**

Documento generado en 25/06/2022 07:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DELIA LEONEL MELO

DEMANDADO: FUNDACION CLUB PUERTO PEÑALISA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00346-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Delia Leonel Melo por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

La presente demanda se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Delia Leonel Melo contra Fundación Club Puerto Peñalisa.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Fundación Club Puerto Peñalisa, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Ángel María Granada Guayara identificado con cédula de ciudadanía No. 7224709 y T.P. 322498 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Delia Leonel Melo, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0e9699456d742240fda3e2643d8b61657f8f0ae984c116f7a70f0796a7d0494

Documento generado en 25/06/2022 08:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de diciembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLADYS PASTRANA LOPEZ

DEMANDADO: SUPERMERCADO LA ESMERALDA Y EMMA AMINTA ESPITIA PERALTA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00354**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El artículo 53 del C.G.P. indica que podrá ser parte dentro de un proceso entre otros las personas naturales y jurídicas y el establecimiento de comercio no tiene esta calidad.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Gladys Pastrana López, a través de apoderada judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- El poder otorgado NO fue concedido para demandar a la persona natural Emma Aminta Espitia Peralta, dueña del establecimiento de comercio, pues solo fue dado para demandar al Supermercado la Esmeralda que es un establecimiento de comercio el cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, por lo no se debe dirigir la demanda sino solo contra la dueña del mismo. En consecuencia, debe la Demandante, otorgar poder para demandar a la señora Emma Aminta Espitia Peralta.
- Adecuar la demanda respecto de la parte demandada, pues la demanda se encuentra dirigida contra el Supermercado la

Esmeralda, siendo un establecimiento de comercio conforme al certificado de cámara de comercio aportado al proceso, el cual no es una persona jurídica. Por lo tanto, no cuenta con capacidad legal para ser parte procesal, debiéndose adecuar la demanda íntegramente.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Diana Milena Jiménez Castiblanco identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.723.273 y T.P. 231.129 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Gladys Pastrana López, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bf5232f39506eaa5da0ddfb6bd48ef87d9a9574f673331caa230ab580a59b77

Documento generado en 25/06/2022 08:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de diciembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EDELMIRA RAMIREZ SUAREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA –FIDUAGRARIA SA-

ADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00356**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Edelmira Ramírez Suarez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Edelmira Ramírez Suarez contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA –FIDUAGRARIA SA.-

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA –FIDUAGRARIA SA-, en la dirección electrónica informada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del presente proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ALEJANDRA VEGA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.765 y T.P. 289.469 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Edelmira Vega Lasso, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8421c082c9cc9acc7bb95295dfbe26b0b50cc6b35c6ed3c2369c33fe84ac71**

Documento generado en 25/06/2022 08:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de diciembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS OBANDO ALVAREZ
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00357-00**

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Carlos Obando Álvarez, a través de apoderada judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No aportó el certificado de existencia y representación legal del condominio campestre el peñón. Numeral 4 Art. 26 C.P.L. y S.S.
- No aportó poder otorgada a la Dra. Luisa Fernanda Crane Zambrano. Numeral 1° Art. 26 C.P.L. y S.S.
- El hecho 1 de la demanda está compuesto por varios hechos, los cuales debe discriminar cada uno de ellos por separado. Numeral 7 Art. 25 C.P.L. y S.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cc5f91777e365fd7b8b7ff9194532bac4c27866fcac206bd7de7eb78233d150

Documento generado en 25/06/2022 08:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de diciembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: KARINA ANDREA DUCUARA SAENZ

DEMANDADO: VIAJES ESPECIALES SA Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ADELA VELOZA DE CETINA

ADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00358**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Karina Andrea Ducuara Sáenz por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Karina Andrea Ducuara Sáenz contra Viajes Especiales SA y solidariamente contra la señora Adela Veloza de Cetina en calidad de representante legal y gerente general de Viajes Especiales SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Viajes Especiales SA y solidariamente contra la señora Adela Veloza de Cetina en calidad de representante legal y gerente general de Viajes Especiales SA, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal en el caso de la persona jurídica, y al correo electrónico de la persona natural, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Luis Alfredo Pineda Pineda identificado con cédula de ciudadanía No.

6.746.834 y T.P. 43341 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Karina Andrea Ducuara Sáenz, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64613c1aeea8f1a362acfe4c7d085d0083a6a9edfa6c6c396d3338068b5f229**

Documento generado en 25/06/2022 08:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 09 de diciembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: TERESA SÁNCHEZ GUERRERO Y JESÚS ANTONIO URQUIJO SÁNCHEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y ANA BEATRIZ CARVAJAL DONCEL

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00362-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones.

Revisada por parte del Despacho la demanda y sus anexos impetrada por la señora Teresa Sánchez Guerrero y Jesús Antonio Urquijo Sánchez, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- En cuanto al poder otorgado por Jesús Antonio Urquijo Sánchez, teniendo en cuenta que el mencionado señor, según el hecho 9 de la demanda, se afirma que tiene una discapacidad mental leve y trastorno cognitivo leve pero irreversible, sustentado lo anterior en material probatorio aportado al proceso y es así como en las pretensiones se solicita para éste demandante el 50% de la pensión de sustitución, por lo que se hace necesario que el poder lo otorgue su representante legal e igualmente sea aportado a este Juzgado la declaratoria de interdicción. Numeral 1, Art. 26 C.P.L. y S.S.
- Aportar de manera legible los siguientes documentos aportados con la demanda:
 - Folio 1 del documento 3 pruebas. (no se puede identificar)
 - Folio 44 del documento 3 pruebas registro de nacimiento de Teresa Sánchez
 - Folio 60 del documento 3 pruebas registro de matrimonio

Por lo expuesto, se Resuelve:

INADMITIR la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea aportado lo señalado.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f03d02b06e30abc6937301e4113e72c81e3fdc28e3b4708c683994a5bdbab6**

Documento generado en 25/06/2022 08:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 09 de diciembre de 2022, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ Y ANA ISABEL MAYORGA TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00364**-00.

Girardot, Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por las señoras María Elsa Sánchez Hernández y Ana Isabel Mayorga Torres por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de María Elsa Sánchez Hernández y Ana Isabel Mayorga Torres contra el Municipio de Girardot Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Municipio de Girardot Cundinamarca, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Luis Domingo Ríos Vásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.470 y T.P. 145.254 del C.S. de la J., como apoderado judicial de María Elsa Sánchez Hernández y Ana Isabel Mayorga Torres, bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a3b7b0a695777bec44e14d65a70f992f0a73e0ec1637cdc8a1519beccc7c8**
Documento generado en 25/06/2022 08:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de diciembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PORFIDIO ATALIVAR AVILA RAMIREZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA TURISTICA HOTELERA SAS HOTEL UNION

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00365**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda, “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Debe aclararse que el Decreto 80 de 2022 fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Porfidio Atalivar Ávila Ramírez, a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Compañía Turística Hotelera S.A.S Hotel Unión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
2. No aportó el certificado de existencia y representación de la demandada. Numeral 4 del Art. 26 C.P.L y S.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Gonzalo Salazar Gordillo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.308 y T.P. 292858 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Porfidio Atalivar Ávila Ramírez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d883ee02e5de55e664450f0acedf92ec3a3c146764b7ec2ddc79709feab4c**

Documento generado en 25/06/2022 08:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JENNIFER MARCELA VÁSQUEZ.

DEMANDADO: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS SAS – Y CLINICA SAN RAFAEL DUMIAN MEDICAL DE GIRARDOT S.A.S

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00367**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Jennifer Marcela Vásquez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jennifer Marcela Vásquez contra Soluciones Laborales Y de Servicios S.A.S en Liquidación – SOLASERVIS SAS – Y Clínica San Rafael Dumian Medical de Girardot S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de las demandas Soluciones Laborales Y de Servicios S.A.S en Liquidación – SOLASERVIS SAS – Y Clínica San Rafael Dumian Medical de Girardot S.A.S., conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Luis Octavio Alcalá Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.695 y T.P. 171023 del

C.S. de la J., como apoderado judicial de Jennifer Marcela Vásquez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783b9436d76a11915c8448d68b8ae651b6f83497598e7d7013b5c9c469e736f**

Documento generado en 25/06/2022 08:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO CASTILLO MONTAÑEZ.

DEMANDADO: URBANIZACIÓN ALTOS DE ALCATRAZ Y CARLOS PULIDO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00368**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Rodrigo Castillo Montañez por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de su presentación, por lo cual se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de José Rodrigo Castillo Montañez contra Urbanización Altos de Alcatraz y Carlos Pulido.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda Urbanización Altos de Alcatraz y Carlos Pulido, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Rocío del pilar Rodríguez Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.416 y T.P. 321071 del C.S. de la J., como apoderada de José Rodrigo Castillo Montañez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b673b4f0af6df193f43f613222208c7ba6176d585c90caf2b27a95bd2863be5**

Documento generado en 25/06/2022 08:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA PORTELA PINZON

DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio el Guacal Autentica Pizza.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00369-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Paula Andrea Portela Pinzón por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Paula Andrea Portela Pinzón contra ROCIO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio el “Guacal Autentica Pizza”.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda ROCIO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio el “Guacal Autentica Pizza”, en la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Bryan Martínez Mariano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.498.027 y T.P.

267.762 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Paula Andrea Portela Pinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e7fb756f70c57af9f98e3a5a896caaf22a62504402a217ce5064401fc93958**

Documento generado en 25/06/2022 08:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDITH RAMOS
DEMANDADO: ARMANDO BARON RUIZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00371**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Edith Ramos por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Edith Ramos contra Armando Varón Ruiz.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Armando Varón Ruiz, corriéndole traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del control de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que la demanda y anexos se remitió a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jaider Morales Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.859 y T.P. 77773 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Edith Ramos, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4df3489fea879e193f07cc56615032a58c65df0600ae5fcf2dff93f9b4c7b6

Documento generado en 25/06/2022 08:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2021 la presente demanda recibida en el correo electrónico del despacho. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ELIZABETH DURAN FANDIÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00373**-00

Girardot, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Elizabeth Duran Fandiño, a través de apoderada judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías – Colfondos S.A. y Colfondos, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Elizabeth Duran Fandiño contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías – Colfondos S.A. y Colfondos-.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías – Colfondos S.A. Y Colfondos, en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada, conforme el art. 8º de

la Ley 2213 de 2022

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Laura Alejandra Chavarro Leal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Elizabeth Duran Fandiño bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b61f4681be7073ed37414b1c941b2272a01a1403587f86f61f142a39fe1ddcb**

Documento generado en 25/06/2022 08:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA ANDREA ARAGON NIETO
DEMANDADO: TOLICERAMICAS S.A.S
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00375**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Mónica Andrea Aragón Nieto, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Así mismo se advierte que el presente proceso corresponde a uno de única instancia, en atención a la cuantía de las pretensiones que no superan los 20 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Mónica Andrea Aragón Nieto contra Toliceramicas S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Toliceramicas S.A.S, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.983 y T.P. 118.300 del C.S. de la J., como apoderado de Mónica Andrea Aragón Nieto, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90383520322308864a6d9c6f6e920e3bc0defda709831b791024c78693815001**

Documento generado en 25/06/2022 08:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO BERNATE PUENTES

DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S y solidariamente contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00376**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor: José Alejandro Bernate Puentes, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. Numeral 5 del Art. 26 C.P.L. y S.s.
- No aportó el contrato de trabajo (otro sí). Documento relacionado en el acápite de la demanda. Numeral 3 Art. 26 C.P.L. y S.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Mauricio Cortes Falla identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.936 y T.P. 169.594 del C.S. de la J., como apoderado de José Alejandro Bernate Puentes, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f949c088c567687fc9f135e55166418566f8f4e5ece3b9d34019ef33197558**

Documento generado en 25/06/2022 08:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA LARROTA FALLA

DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S y solidariamente contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00377**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Carmen Sofía Larrota Cala, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. Numeral 5 Art. 26 C.P.L. y S.S.
- No aportó el contrato de trabajo (otro sí). Documento relacionado en el acápite de la demanda. Numeral 3 Art. 26 C.P.L. y S.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Mauricio Cortes Falla identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.936 y T.P. 169.594 del C.S. de la J., como apoderado de Carmen Sofía Larrota Cala, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a0024093ed2a906bda30c62d39ef19a2f3450f1d351274f6f4a58269744984**

Documento generado en 25/06/2022 08:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO TRIANA LONDOÑO
DEMANDADO: SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00378**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Armando Triana Londoño por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Armando Triana Londoño contra Soluciones Empresariales Temporales S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Soluciones Empresariales Temporales S.A.S, en la dirección electrónica informada en el certificado de matrícula mercantil, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Leydi Jimena Manrique Aldana, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.193 y T.P. 129.741 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Armando Triana Londoño, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0499ba5031fee0d7096df4b9dcf64923da1265a5cb624942a6d3d7d35563091**

Documento generado en 25/06/2022 08:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO HERMIDA POLANCO
DEMANDADO: DIANA CABRERA PRADA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00379**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Amparo Hermida Polanco por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Amparo Hermida Polanco contra Diana Cabrera Prada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la señora Diana Cabrera Prada, en la dirección física, teniendo en cuenta que desconoce la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío y entrega del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho que se remitió físicamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.983 y T.P. 118.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Amparo Hermida Polanco, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13ec3d01af0ca5290efd6122b8cf03e43cfdab916e056c69ac70489cba88e8**

Documento generado en 25/06/2022 08:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME FAJARDO ORTIZ

DEMANDADO: CORPORACION MESA DE YEGUAS CONTRY CLUB

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00380-00**

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jaime Fajardo Ortiz por intermedio de su apoderado, se observa que en los hechos afirma que la labor era desarrollada para la Corporación Mesa de Yeguas Country Club, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Anapoima Cundinamarca, lo cual es corroborado por el certificado de existencia y representación legal de esta Corporación.

Establecido lo anterior, debe indicarse que conforme al art 5 del C.P.T. la competencia se determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, en el presente caso, prestó sus servicios en la Corporación Mesa de Yeguas Country Club que tiene su domicilio en Anapoima, el cual pertenece al Circuito del municipio de la Mesa y no al Circuito Judicial de Girardot, no contando este despacho judicial con competencia territorial para conocer del presente asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca, ante la falta de Juzgado Laboral en dicho municipio, competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, este despacho resuelve.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Jaime Fajardo Ortiz contra Corporación Mesa de Yeguas Country Club, por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10bacc0ee3d9bd7d8f4d8c7c59e36bd8a644c7bd8adf0272d99ab8c5b0484dd8

Documento generado en 25/06/2022 08:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ BENAVIDES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MAEOR S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00381**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor ORLANDO ORTIZ BENAVIDES, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 Art. 6, hoy adoptado por la Ley 2213 de 2022.
2. No aportó el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA MAEOR S.A.S. Numeral 4 del Art. 26 C.P.L. y S.S.
3. No manifestó cuanto devengaba mensualmente el trabajador. Numeral 7 Art. 25 C.P.L. y S.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Ricardo Humberto Meléndez Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 7.163.285 y T.P. 98.561 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Orlando Ortiz Benavides, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0999b97552e0ae4f357370b919364da03e36b797530746a0e6950bc9132f2104**

Documento generado en 25/06/2022 08:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de enero de 2022 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDWIN HUMBERTO ALARCON ABRIL

DEMANDADO: SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S. y solidariamente contra ALFONSO MARIA UCROSS CUELLAR Y ROBERTO BAQUERO HAEBERLIN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00005**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda y hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Edwin Humberto Alarcón Abril, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados.

En caso de que se desconozca el correo electrónico, debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos cotejados por la empresa de correo. Decreto 806 Artículo 6, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

2. No tiene poder para demandar a Roberto Baquero Haeberlin. Numeral 1 Art. 26 C.P.L. y S.S.
3. No acreditó el parentesco entre el demandante y el occiso.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Pablo Antonio Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 19.429.411 y T.P. 118122 del C.S. de

la J., como apoderado judicial de Edwin Humberto Alarcón Abril, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b5a3630e523cb9504656f344aec8609eaa7e467ff340674b2f9a24f8e06d2**

Documento generado en 28/06/2022 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de enero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRERO CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00006**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor LUIS EDUARDO BARRERO CARVAJAL, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda y ahora adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se advierte que el presente proceso corresponde a uno de única instancia, en atención a la cuantía de las pretensiones que no superan los 20 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Luis Eduardo Barrero Carvajal contra Municipio de Girardot.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Municipio de Girardot, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar de manera legible las certificaciones dadas por el rector de fecha 10 y 26 de agosto de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Gaspar Enrique Todaro González identificado con cédula de ciudadanía No. 12.556.745 y T.P. 81499 del C.S. de la J., como apoderado de Luis Eduardo Barrero Carvajal, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b265b07c2ca51821b051b827de8ab9176605dfa3aa4ec4c80288754bd207c8

Documento generado en 28/06/2022 02:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de enero de 2022 la presente demanda recibida en el correo electrónico del despacho. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GILMA LUCILA SARMIENTO BOHORQUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00007**-00

Girardot, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Gilma Lucila Sarmiento Bohórquez, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de “Colpensiones”, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Gilma Lucila Sarmiento Bohórquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Rocío del Pilar Rodríguez Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.416 y T.P. 321.071 del C.S. de la J., como apoderada de la señora Gilma Lucila Sarmiento Bohórquez bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25de4e3810f6e74b42f2b4e94ce5db4a658788a4d45755c5de9f6c7b14430b42

Documento generado en 28/06/2022 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de enero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ PRADA

DEMANDADO: SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA S.A.S SERGEINT S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00010**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Sandra Milena Rodríguez Prada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 vigente al momento de presentar la demanda.

Así mismo se advierte que el presente proceso corresponde a uno de única instancia, en atención a la cuantía de las pretensiones que no superan los 20 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Sandra Milena Rodríguez Prada contra Servicios de Gestión Integrada S.A.S (Sergeint S.A.S).

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Servicios de Gestión Integrada S.A.S (Sergeint S.A.S), en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

CUARTO: El Despacho se abstiene de ordenar la entrega del título 439050001063225, toda vez que fue consignado a un Juzgado Laboral del Circuito de Neiva, en consecuencia, de lo anterior se ordena requerir tanta a la señora Sandra Milena Rodríguez Prada como a Servicios de Gestión Integrada S.A.S, para que informen en qué Juzgado se encuentra el título en mención, y así poder solicitar la conversión del mismo y finalmente pagarlo.

QUINTO: Reconocer que la señora Sandra Milena Rodríguez Prada actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d86a83a04bbaadb9e40a8e736d371e0a62d4be1736555a32df25355d2ea76d38

Documento generado en 28/06/2022 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de enero de 2022 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL MONROY SALAMANCA
DEMANDADO: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA SAS.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00011**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Gabriel Monroy Salamanca, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Gabriel Monroy Salamanca contra J Y J Servicios Especiales Y Limpieza S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a J Y J Servicios Especiales Y Limpieza S.A.S, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitieron simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y T.P. 319.004 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1526d3c29304158c603140d5efddd0da47402ea363ee7f088f908ad73c2829**

Documento generado en 28/06/2022 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de febrero de 2022 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER GUZMAN BOCANEGRA
DEMANDADO: ENLACES TEMPORALES.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00016**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Alexander Guzmán Bocanegra, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No aportó el certificado de existencia y representación legal de Enlaces Temporales, de conformidad con el numeral 4 Art. 26 C.P.L. y S.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Camilo Andrés Portela Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.608.919 y T.P. 306.500 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Alexander Guzmán Bocanegra, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c5b9e1bab173a0add87821f2307084fc95d81a72e899f9e6d2844549873f58**

Documento generado en 28/06/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de febrero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANGELICA LILIANA GUZMAN BOCANEGRA

DEMANDADO: INVERSIONES YCONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00017**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Angélica Liliana Guzmán Bocanegra, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Así mismo se advierte que el presente proceso corresponde a uno de única instancia, en atención a la cuantía de las pretensiones que no superan los 20 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Angélica Liliana Guzmán Bocanegra contra Inversiones y Construcciones Tambuku S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Inversiones y Construcciones Tambuku S.A.S., en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Camilo Andrés Portela Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.608.919 y T.P. 306.500 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Angélica Liliana Guzmán Bocanegra, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9cb60b9ca9fed797dda46187084366eb9bcc5db28db5e59d3d88230922c8ed**
Documento generado en 28/06/2022 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de febrero de 2022 el presente proceso proveniente del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIMAS MORENO OVIEDO en nombre propio y en representación de su menor hija CAMILA MORENO ESPINOSA, ANGIE CAROLINA MORENO ESPINOSA, YANETH ESPINOSA TAFUR, ALCARO JAVIER MORENO ESPINOSA, DIMAS DAVID MORENO ESPINOSA.

DEMANDADO: ARCELEC SA, CONSTRUCTORA MRL LTDA, HENRY VARGAS Y MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00019**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho el proceso enviado por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, se evidencia que efectivamente este Juzgado tiene la competencia por lo que se decide:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR el día 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. para continuar con la audiencia del Art. 77. C.P.L. y S.S.

Por Secretaría, remítase a todos los intervinientes, por correo electrónico el recordatorio a la audiencia con acceso al link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c8ea40c3d021d8beff8d27ecee589e2d1dc03e4dafa58eeb03f039cd511e5a

Documento generado en 28/06/2022 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de febrero de 2022, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MIYER LEIDI LUNA AVILA

DEMANDADO: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOS EPS SAS HOY MAS TUYA EPSSAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00021**-00.

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Miyer Leidi Luna Ávila por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Miyer Leidi Luna Ávila contra la Entidad Cooperativa Solidaria De Salud Ecoopsos Ess Eps-S y Mas Tuya EPS S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Entidad Cooperativa Solidaria De Salud Ecoopsos Ess Eps-S y Mas Tuya EPS S.A.S, en la dirección electrónica informada en el certificado de matrícula mercantil, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitieron simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Diana Marcela Castañeda Baquero, identificada con cédula de ciudadanía No. 52008468 y T.P.

91.947 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Miyer Leidi Luna Ávila, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d1ddeda2388ff54a7f09948a3c77e9d29c641b51bcb4732be08fc6da1384c**

Documento generado en 28/06/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de febrero de 2022 la presente demanda recibida en el correo electrónico del despacho. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STELLA DOMINGUEZ DE HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00022**-00

Girardot, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Stella Domínguez de Hurtado, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de “Colpensiones”, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Stella Domínguez de Hurtado contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la

entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. José Orlando Duarte Rangel identificado con cédula de ciudadanía No. 13.256.394 y T.P. 84.422 del C.S. de la J., como apoderado de Stella Domínguez de Hurtado, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e05cb4bccfe20cb14c15f84687f91ec8e734708a245141074c1f46125fba7b**

Documento generado en 28/06/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de febrero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LEONARDO FABIO HERNANDEZ TAVERA

DEMANDADO: DUGATAN LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00023**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Leonardo Fabio Hernández Tavera, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Así mismo se advierte que el presente proceso corresponde a uno de única instancia, en atención a la cuantía de las pretensiones que no superan los 20 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Leonardo Fabio Hernández Tavera contra Dugatan Ltda.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Dugatan Ltda, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Nelson Enrique Cuellar Herrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.874.666 y T. Provisional 28.475 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Leonardo Fabio Hernández Tavera, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1605adfad521632e95a4b87949bdd6602574547bd5e23ee574e0f9b6334fa90**

Documento generado en 28/06/2022 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de febrero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE PIOQUINTO RAMIREZ CHAVEZ

DEMANDADO: DUGATAN LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00024**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Pioquinto Ramírez Chávez, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda.

Así mismo se advierte que el presente proceso corresponde a uno de única instancia, en atención a la cuantía de las pretensiones que no superan los 20 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de José Pioquinto Ramírez Chávez contra Dugatan Ltda.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Dugatan Ltda, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Nelson Enrique Cuellar Herrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.874.666 y T. Provisional 28.475 del C.S. de la J., como apoderado judicial de José Pioquinto Ramírez Chávez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199cf676e588681a6d655f140709c95cc207761acaa683c430e7c1e267542909**

Documento generado en 28/06/2022 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de febrero de 2022, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE MARIA OJEDA BALTA

DEMANDADO: INSTACOL DIGITAL S.A.S

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00026**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José María Ojeda Balta por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de José María Ojeda Balta contra Instacol Digital S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Instacol Digital S.A.S, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Wilbert Ernesto García Guzman identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.127 y T.P. 105402 del C.S. de la J., como apoderado judicial de José María Ojeda Balta, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a291ed08d4dac55f6bfc4f6de8efb44a151109b2d5acc6826425c518fff56e43

Documento generado en 28/06/2022 05:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: HUMBERTO VILLALBA

DEMANDADO: NELSON OMAR AMAYA HURTADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00059**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del pasado 23 de mayo del presente año se denegó el mandamiento de pago solicitado¹, decisión que fue notificada en estado virtual No. 39 del 24 de mayo.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 27 de mayo².

A efectos de resolver lo anterior, debe señalarse que conforme al art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, por lo que al haberse notificado la decisión mediante estado electrónico No. 39 del 24 de mayo, la parte contaba hasta el 26 del mismo mes para presentar escrito de reposición, sin embargo, el mismo fue presentado al día siguiente de su vencimiento, 27 de septiembre, por lo que resulta extemporáneo.

Conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que se concederá el recurso interpuesto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, debiendo remitirse en el efecto suspensivo por no existir actuación pendiente.

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por haberse presentado de forma extemporánea, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

¹ 05AutoNiegaMandamientoPagoArchiva.pdf

² 06RecibidoRecReposicionSubApelación.pdf

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ecde1fd6b7cd2f50461aed0278d774a88e1df9234c4c01f4b2227fbe288323

Documento generado en 28/06/2022 02:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ORTENCIA NIÑO
Demandado: MARIA CONSUELO DE URQUIJO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00136-00

Girardot, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

La señora ORTENCIA NIÑO concedió poder al profesional del derecho SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ como apoderado para que inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Dicho profesional del derecho es aun mi conyugue, del cual me encuentro separada de hecho desde hace más de 2 años pero subsistiendo el vínculo legal, por tanto encontrándome en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaa2dfe8ec2c123c9c4a5db74f24c1a35d66429ded071c465f2308e1f901ca8**

Documento generado en 25/06/2022 07:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot 24 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la presente acción de tutela informando que la parte accionante presentó impugnación dentro del término para hacerlo contra la sentencia 17 de junio de 2022. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARCO ARREDONDO
DEMANDADO: ENEL COLOMBIAS.A. E.S.P. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00171-00

Girardot, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se concede ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022.

Comuníquese a las partes y envíese el expediente a esa Superioridad.

CUMPLASE

La juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690ee8b072782d0f10aad382fe254361510c36e5b6e9bb8ac74debc61e0f8c23

Documento generado en 25/06/2022 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>